

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 620

Radicación: 11001-33-34-056-2016-00072-00
Demandante: Julio Humberto Benítez González
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Corrige auto ordena oficial

Ingresas al Despacho para decidir la solicitud de corrección del inciso segundo del auto del 23 de mayo de 2018 (fl.287), la cual se interpuso el 28 de mayo de 2018 por la parte actora (fl.291), es decir dentro del término de ejecutoria¹.

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se observa que por error de digitación, en la parte considerativa del auto del 23 de mayo de 2018 (fl.287), se requirieron los datos de la persona encargada para recibir la correspondencia dirigida al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para el día 09 de junio del año “2000”, no obstante dicha información corresponde al año 2009, por lo que es procedente corregir² en este sentido el auto del 23 de mayo de 2018 y en consecuencia se ordenará radicar nuevamente el Oficio 2018-654 con la correspondiente corrección.

Por lo anterior se

Dispone:

¹ Notificación por estado del 24 de mayo de 2018 (fl.287). Vencen los 3 días de ejecutoria el 28 de los mismos mes y año.

² Código General del Proceso. Art. 286. “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto” (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

1. Corregir la parte considerativa del auto del 23 de mayo de 2018, en sentido requerir a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional, el nombre y datos de identificación de la persona encargada de recibir la correspondencia dirigida al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para el día 09 de junio del año 2009, después del mediodía (12:00 M), por las razones expuestas.

En consecuencia el apoderado de la parte demandante debe retirar, radicar Y acreditar el recibido del oficio corregido en su destino.

dad
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 5 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 621

Radicación: 11001-33-35-019-2014-00254 00
Demandante: Myriam Barriga Bernal
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 11 de abril de 2018, que CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Despacho el 23 de marzo de 2017.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

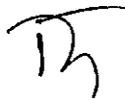
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 05 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

153

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 622

Radicación: 11001-33-35-010-2014-00282 00
Demandante: Pablo Emilio Espitia Suárez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 12 de abril de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 30 de junio de 2016.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 181).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 05 DE 2018** a las 8:00 a.m.

SSU


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de Julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 623

Radicación: 11001-33-31-704-2014-00001 00
Demandante: Blanca Cecilia López
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP-
Medio de control: Ejecutivo

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 18 de enero de 2018, que DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO Y REVOCÓ EL AUTO DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014 POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 05 DE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 624

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00178-00
Demandante: Emelina García Hernández
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Abre incidente de sanción - Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

-Se encuentra fijado el 09 de julio de 2018 a las 10:15 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Fiscalía General de la Nación para que allegara **(i)** Certificación en donde se indique si se le aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993 y si viene acogéndose por el Decreto 875 de 2012 y **(ii)** Certificación en donde conste todos los salarios y prestaciones que devenga desde el 01 de enero de 2013 a la fecha y la forma en que se liquida cada uno de ellos incluidas las bases de liquidación (fl. 106-107).

-El apoderado sustituto de la parte demandante, retiró el oficio No. J-056-2018-651 de fecha 25 de mayo de 2018 (fl. 111) y acreditó la radicación en su destino el 29 de mayo de 2018 (fl. 112).

-Con memorial radicado el 13 de junio de 2018 el Jefe del Departamento de Personal de la Fiscalía informa que el 07 de junio de los corrientes dio traslado del oficio a la Subdirectora Regional de Apoyo Central Doctora **Isadora Fernández Posada** por ser la competente para dar respuesta al requerimiento (fl. 113).

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Abrir incidente de sanción contra de la Subdirectora Regional de Apoyo Central Doctora **Isadora Fernández Posada**, por no atender la orden de responder el requerimiento realizado a través del oficio No. J-056-2018-651, radicado el 29 de mayo de 2018 (fls. 112), advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios

mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida: (i) Certificación en donde se indique si se le aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993 y si viene acogiéndose por el Decreto 875 de 2012 y (ii) Certificación en donde conste todos los salarios y prestaciones que devenga desde el 01 de enero de 2013 a la fecha y la forma en que se liquida cada uno de ellos incluidas las bases de liquidación.

2. Conceder al (a) Subdirectora Regional de Apoyo Central Doctora **Isadora Fernández Posada**, el término de tres (03) días siguientes al recibo del respectivo oficio, para explique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial comunicada con el Oficio No. J-056-2018-651; esto sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos requeridos en el mismo término.

3. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día 23 de julio de 2018 a las 10:00 a.m., sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

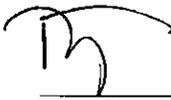
La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91)

4. Se ordena a la apoderada principal de la parte demandante, **Karent Dayhan Ramírez Bernal**, que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JULIO 05 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 625

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00019-00
Demandante: Fidias Eugenio León Sarmiento
Demandado: Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Abre incidente de sanción - Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

-Se encuentra fijado el 9 de julio de 2018 a las 11:00 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió al Ministerio de Educación Nacional, para que allegara todos los antecedentes administrativos que sirvieron de soporte para la convalidación de títulos, Resoluciones No. **8045 del 14 de septiembre de 2010** y **9672 del 5 de noviembre de 2010**, así como los antecedentes de cualquier otra solicitud presentada por el señor **Fidias Eugenio León Sarmiento**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.216.855**, en cualquier tiempo para convalidación de título expedido por el Ministerio de Educación Nacional (fl. 268).

-La parte demandante acreditó la radicación en su destino el 28 de mayo de 2018 (fls. 273), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Abrir incidente de sanción contra de la Ministra de Educación Nacional **Yaneth Giha Tovar**, por no atender la orden de responder el requerimiento realizado a través del Oficio **J-056-2018-661**, radicado el **28 de mayo de 2018** (fl. 273), para que todos los antecedentes administrativos que sirvieron de soporte para la convalidación de títulos, Resoluciones No. **8045 del 14 de septiembre de 2010** y

9672 del 5 de noviembre de 2010, así como los antecedentes de cualquier otra solicitud presentada por el señor **Fidias Eugenio León Sarmiento**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.216.855**, en cualquier tiempo para convalidación de título expedido por el Ministerio de Educación Nacional, , advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso – CGP.

2. Conceder a la Ministra de Educación Nacional **Yaneth Giha Tovar**, el término de tres (03) días siguientes al recibo del respectivo oficio, para explique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial comunicada con el Oficio No. **2018 J-056-2018-661**, radicado el **28 de mayo de 2018**; esto sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos requeridos en el mismo término, so pena que de no dar cumplimiento a ello.

3. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **23 DE JULIO DE 2018 A LAS 9:30 A.M.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**)

3. Se ordena a la parte demandante, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 CGP), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.

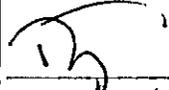

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

11001-33-42-056-2016-00019-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **5 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 626

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00321-00
Demandante: Diana Cecilia Muñoz Miguez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

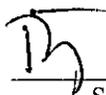
Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **16 DE JULIO DE 2018 a las 3:00 P.M.;** en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 05 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 627

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00324-00
Demandante: Luz Marina Cortés Ureña
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Abre incidente de sanción - Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

-Se encuentra fijado el **9 de julio de 2018** a las 9:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la demandada para que allegara copia íntegra de las Resoluciones No. **GNR 51951 del 18 de febrero de 2016 y VPB 18937 del 25 de abril de 2016** (fl. 115 reverso).

-La apoderada sustituta de la parte demandada no acreditó la radicación en su destino del oficio **J-056-2018-648** (fl. 121) lo que imposibilita que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de la entidad requerida.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Abrir incidente de sanción contra de la apoderada sustituta de la parte demandada **Nidia Stella Bermúdez Carrillo**, por no atender la orden de acreditar la entrega efectiva del requerimiento realizado a través del Oficio **J-056-2018-648**, **radicado el 25 de mayo de 2018** (fl. 121), para que la demandada allegara copia íntegra de las Resoluciones No. **GNR 51951 del 18 de febrero de 2016 y VPB 18937 del 25 de abril de 2016**, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

2. Conceder a la apoderada sustituta de la parte demandada, **Nidia Stella Bermúdez Carrillo**, el **término de tres (03) días** siguientes a la notificación de ésta providencia, para explique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial de acreditar la entrega efectiva del Oficio No. **2018 J-056-2018-648** del **25 de mayo de 2018**; esto sin perjuicio de la obligación de aportar el documento requerido en el mismo término.

3. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **23 DE JULIO DE 2018 A LAS 9:00 A.M.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN
(Carrera 57 No. 43 – 91)

Notifíquese y Cúmplase.

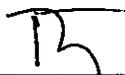


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **5 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 628

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00484-00

Demandante: Jorge Alirio Alvarado Rivero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Ejecutivo

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 241 del 04 de abril de 2018 (fls. 72 a 74), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago (numeral 4), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

850

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 05 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 486

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00249 00
Demandante: Luís Francisco Bermúdez Cuervo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 17 de mayo de 2017.
Expedido por	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Decisión	Niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 20).
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 12).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUÍS FRANCISCO BERMÚDEZ CUERVO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a las demandadas y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

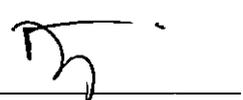
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de las demandas, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Pedro Abraham Roa Sarmiento**, como apoderado principal y a las abogadas **Mayerly Andrea Caballero Delgado** y **Paula Milena Agudelo Montaña**, como apoderadas sustitutas del demandante, conforme a los poderes conferidos (folios 14, 15 y 16).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 05 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 487

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00250-00
Demandante: Leonor Elvira Ruíz Cárdenas
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 3675 de 11 de abril de 2018. Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 26 de enero de 2017.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fiduciaria la Previsora S.A.
Decisión	Niega la reliquidación de la pensión de jubilación. Niega devolución aportes salud sobre mesadas adicionales.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.22 a 23)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 32 a 33).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literales c) y d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LEONOR ELVIRA RUÍZ CÁRDENAS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **Jhennifer Forero Alfonso**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 05 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 488

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00251-00
Demandante: Rosalba Jara Vásquez
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Resolución No. SPE – GDP No. 0424 del 6 de abril de 2018 (fls.12 a 15)
Expedido por:	Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Decisión:	Niega Reliquidación de Pensión
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 30).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹ .

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ROSALBA JARA VÁSQUEZ** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES**.

¹ *Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

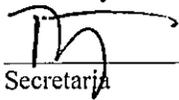
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

5. Reconocer a la abogada **Liliana Raquel Lemos Luengas**, como apoderada principal, conforme al poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 05 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

² “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 489

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00254-00
Demandante: Yeyson Javier Aguilar Espinosa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería – Rechaza actos trámite

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. S-2017-013260 del 26/4/17 (fl. 29)
Expedido por:	Jefe Área Nómina de Personal Activo de la Dirección de Talento humano de la Policía Nacional
Decisión:	Niega reajuste del subsidio familiar
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 30)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fls. 20)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	Constancia fls. 22-24

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por YEYSON JAVIER AGUILAR ESPINOSA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

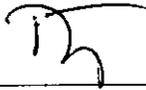
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **Isabel Cristina Mancilla Bojacá** como apoderada principal y al abogado **John Jairo Pérez Jiménez** como apoderado sustituto del demandante conforme al poder y sustitución conferidos (fls. 1-2).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 5 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 490

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00258-00
Demandante: José Marcelino Barón Corredor
Demandada: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de funcionario de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" del artículo 1º del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en las **Resoluciones Nos. 8762 de 07 de diciembre de 2015, 9081 de 29 de diciembre de 2015 y 6631 de 30 de septiembre de 2016**; por los cuales la Directora Ejecutiva de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a

reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1° de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1° cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica. contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 05 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

AD-HOC

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 491

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00058-00
Demandante: María Alejandra Cruz Loaiza
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA establece que cuando en la demanda que impugne un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y explicar su concepto de violación, pues dicha omisión llevaría a que el Juez Administrativo no pueda pronunciarse de fondo¹.

-Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 2 ibidem que indica que las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad; toda vez que solicita tanto la indexación como la actualización de los valores y al tratarse de pretensiones que versan sobre lo mismo se excluyen la una de la otra.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados.

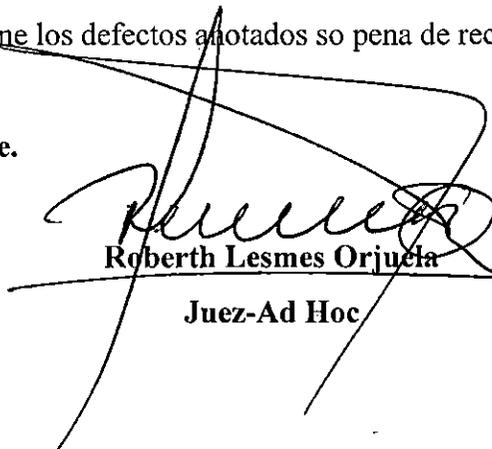
¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 5 de mayo de 2016. Radicado No. 25000232400020100026001.

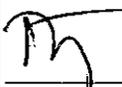
La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **RESUELVE:**

ÚNICO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y concede a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


Roberth Lesmes Orjuela
Juez-Ad Hoc

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 05 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 492

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00118-00
Demandante: Miguel Antonio Bohórquez Beltrán
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Proceso: Ejecutivo

Niega mandamiento de pago

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que no es procedente librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

En sentencia del 08 de julio de 2016 (fl.18-36), proferida por este Juzgado, se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación del demandante con el 75% del salario promedio devengado en el último año devengado entre el 1º de noviembre de 2003 al 31 de octubre de 2004, con la inclusión de todos los factores salariales certificados por el empleador, a saber: Sueldo, alimentación, extras y dominicales, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones; con efectividad a partir del 1º de noviembre de 2004 habida cuenta que el retiro del servicio oficial se produjo el 31 de octubre de 2004; reconocer y pagar las diferencias que resulten a favor debidamente actualizadas a partir del 7 de mayo de 2010, por haberse declarado la prescripción de las mesadas anteriores. Ordenó descontar los valores por concepto de aportes obligatorios para pensión sobre los factores cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en la proporción que corresponde al trabajador. Así como reconocer los intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El anterior fallo fue confirmado mediante sentencia del 14 de diciembre de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” (fl.37-45).

Por medio de la Resolución No. RDP 020217 del 16 de mayo de 2017 (fl.49-53), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social reliquidó la pensión de vejez del demandante así:

- Estableció la pensión en la suma de \$813.599, incluyendo los factores sueldo, alimentación, dominicales y festivos, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones (fls.50-51), de acuerdo con los certificados de devengados de los años 2003-2004 (fls.76-77).

...

Se ordenó pagar las diferencias resultantes, su indexación, los intereses moratorios y las costas procesales; así como se ordenó descontar de las mesadas atrasadas la suma de \$12.847.003 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados y se dispuso el envío de copia de la nombrada Resolución para realizar el cobro por concepto de aporte patronal al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior por un monto de \$38.541.010.

Mediante la Resolución No. RDP 026131 del 3 de junio de 2017 (fl.97-98), se modificó la Resolución No. RDP 020217 del 16 de mayo de 2017, en el sentido de corregir que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 14 de diciembre de 2016.

Con el presente proceso ejecutivo se pretende el mandamiento de pago por la suma de \$11.437.697,01 por concepto el mayor valor liquidado y deducido por aportes de las mesadas liquidadas desde el 7 de mayo de 2010 al 30 de junio de 2017 conforme a la Resolución No. RDP 020217 del 16 de mayo de 2017; y por la suma de \$1.267.079,51 por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, el 08 de febrero de 2017 al 28 de febrero de 2018, fecha de la presentación de la demanda.

De las documentales obrantes en el expediente se observa que la Unidad de Pensiones Parafiscales realizó el cálculo actuarial¹ en cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia relacionadas en precedencia, que arrojó los valores tenidos en cuenta en la Resolución No. RDP020217 del 16 de mayo de 2017 así:

-Valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones o se hicieron por valores inferiores, aplicando la fórmula dispuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público: \$51.388.012,75

-Porción del empleador: \$38.541.009,56

¹ (fl.62-65)

-Porción del trabajador: \$12.847.003,19

Respecto de los casos en que procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, el Consejo de Estado manifestó²:

“por lo que para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.”

Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que al demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.

Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas del actor, dada la cuantía de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de él dependen económicamente.

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia validando la tesis del Tribunal de primera instancia, pero la adicionará en el sentido de indicar que la orden de reliquidación proferida por el a quo, estará condicionada a la elaboración, por parte de la entidad demandada, de un cálculo actuarial señalado que permita la efectividad del derecho reclamado por el demandante en términos razonables, de conformidad con las pautas establecidas en párrafos anteriores. Sin condena en costas en esta instancia.” (Negrilla fuera de texto).

En conclusión, el mecanismo adecuado y dispuesto por el Consejo de Estado para determinar el valor a descontar de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se efectuó la deducción legal en pensión, es el cálculo actuarial y no la liquidación de aportes de acuerdo al ordenamiento jurídico o normas aplicables para ello dispuestas durante la vida laboral del trabajador como lo pretende el demandante.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Sentencia del 24 de junio de 2015. Radicación No: 25000-23-42-000-2012-00641-01(4521-13).

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible, no obstante en el sub examine el título ejecutivo no es exigible pues se reitera, la liquidación por concepto de aportes obligatorios para pensión sobre los factores salariales cuya inclusión se ordenó y respecto de los cuales no se haya realizado la deducción legal, en la proporción que le corresponde al trabajador, es el mecanismo denominado calculo actuarial que se encuentra acreditado en el sub examine (fl.62-65), la cual encuentra razonable esta primera instancia teniendo en cuenta la suma de \$12.847.003 respecto de la proporción del empleador por la suma de \$38.541.010.

Aunado a lo anterior por parte de la entidad se aportó la Resolución DFO 000441 del 27 de marzo de 2018 (fl.106), por medio de la cual se ordena pagar al demandante las costas procesales y agencias en derecho por la suma de \$570.0441,31, que si bien no son objeto de las pretensiones de la demanda, fueron ordenadas en las mencionadas sentencias.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

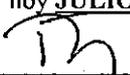
PRIMERO.- NEGAR mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO.-Procédase al archivo del proceso y realícense las anotaciones correspondientes una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Enc

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 05 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 493

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00205-00
Demandante: Fernando Urueña Gómez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Resoluciones No. GNR 125656 del 11 de abril de 2014, GNR 400626 del 13 de noviembre de 2014, VPB 40666 del 5 de mayo de 2015 (fls. 108 a 112, 115 a 117, 118 a 120)
Expedido por:	Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones y la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones
Decisión:	Niega reliquidación de pensión de vejez
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 91).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹ .

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **FERNANDO URUEÑA GÓMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

l. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

(...)"

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

5. Reconocer a los abogados **Carlos Felipe Useche García y Ana Francisca Linares**, como apoderados principales de la parte demandante, conforme al poder conferido (fls. 135 a 136), advirtiéndoles la imposibilidad establecida en el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 05 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

² “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 494

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00213 00
Demandante: Martha Eleticia Neva Torres
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 25 de octubre de 2017.
Expedido por	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Decisión	Niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Soacha (fl. 17-19).
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 12).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARTHA ELETICIA NEVA TORRES contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a las demandadas y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

AVD

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

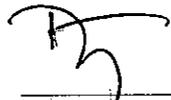
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de las demandas, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **Samara Alejandra Zambrano**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 14 a 15).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 05 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaría</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 495

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00243-00
Demandante: Walter Antonio Urrego Tulcán
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

- Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.
- En el presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173182051931 del 17 de noviembre de 2017 y como consecuencia se efectúe el reajuste del subsidio familiar que percibe el accionante en cuantía del 4% del salario básico mensual.
- De acuerdo con la certificación No. 20173181965621 del 7 de noviembre de 2017 (fl. 9), el último lugar geográfico en donde prestó o presta sus servicios el señor Soldado Profesional ® Walter Antonio Urrego Tulcán, fue en el Batallón de Alta Montaña No. 5 General Urbano Castellanos en el Municipio de Génova - Quindío.

- Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 21 del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Armenia - Quindío.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Armenia - Quindío (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 5 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 496

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00248 00
Demandante: Vilma Esperanza Guerrero Martínez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 03 de octubre de 2017.
Expedido por	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Decisión	Niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 6 a 9).
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 26 a 27).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por VILMA ESPERANZA GUERRERO MARTÍNEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a las demandadas y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de las demandas, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1 a 2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 05 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 497

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00244 00
Demandante: Nohora Patricia Bernal Pinzón
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 10 de octubre de 2017.
Expedido por	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Decisión	Niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 6).
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 22 a 23).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por NOHORA PATRICIA BERNAL PINZÓN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a las demandadas y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

PPP

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de las demandas, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1 a 2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 05 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 498

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00245-00
Demandante: Nina Elsy Hurtado Enciso
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-No aporta el poder que faculta el derecho de postulación al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso – C.G.P.

-Para subsanar la parte demandante deberá aportar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. y formular las pretensiones con precisión y claridad debidas, identificando en las pretensiones con exactitud.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de **10 días** so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos

para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

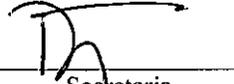
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CPA
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 05 DE 2018**.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-
HOC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 499

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00233-00
Demandante: Fabio Alejandro Barrera Núñez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza Demandada por no Subsananar

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Por auto de 30 de mayo de 2018¹, se inadmitió la demanda para que el apoderado de la parte actora (i) adecuara la demanda formulando las pretensiones con precisión y claridad identificando tanto en el poder cómo en las pretensiones todos y cada uno los actos administrativos que resolvieron lo peticionado por el demandante y (ii) que allegará la totalidad de los documentos relacionados como anexos de la demanda.

¹ Folio 36.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NACIONAL



INSTITUTO COLOMBIANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS
ICETEC

De conformidad con el artículo 101 de la Ley 101 de 1993 (Ley de Ciencia y Tecnología) (Ley 101)

se ha expedido el presente Decreto.

- | |
|---|
| 1. Se crea el Instituto Colombiano de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (ICETEC), con personería jurídica de derecho público, adscrito al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (DACTI). |
| 2. El ICETEC tendrá como misión promover, desarrollar y ejecutar actividades de investigación científica y tecnológica, así como la transferencia de tecnología a la sociedad. |
| 3. El ICETEC tendrá como funciones: |
| 3.1. Promover, desarrollar y ejecutar actividades de investigación científica y tecnológica. |
| 3.2. Ejecutar actividades de transferencia de tecnología a la sociedad. |
| 3.3. Ejecutar actividades de gestión de recursos humanos, financieros y materiales. |
| 3.4. Ejecutar actividades de gestión de infraestructura. |
| 3.5. Ejecutar actividades de gestión de información. |
| 3.6. Ejecutar actividades de gestión de relaciones institucionales. |
| 3.7. Ejecutar actividades de gestión de relaciones internacionales. |
| 3.8. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con la comunidad. |
| 3.9. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector privado. |
| 3.10. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector académico. |
| 3.11. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector empresarial. |
| 3.12. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector social. |
| 3.13. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector cultural. |
| 3.14. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector deportivo. |
| 3.15. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector artístico. |
| 3.16. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector turístico. |
| 3.17. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los servicios. |
| 3.18. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de la salud. |
| 3.19. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de la educación. |
| 3.20. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de la agricultura. |
| 3.21. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de la ganadería. |
| 3.22. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de la pesca. |
| 3.23. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de la minería. |
| 3.24. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de la energía. |
| 3.25. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos hídricos. |
| 3.26. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos forestales. |
| 3.27. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos pesqueros. |
| 3.28. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos mineros. |
| 3.29. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos energéticos. |
| 3.30. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos hídricos. |
| 3.31. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos forestales. |
| 3.32. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos pesqueros. |
| 3.33. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos mineros. |
| 3.34. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos energéticos. |
| 3.35. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos hídricos. |
| 3.36. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos forestales. |
| 3.37. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos pesqueros. |
| 3.38. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos mineros. |
| 3.39. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos energéticos. |
| 3.40. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos hídricos. |
| 3.41. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos forestales. |
| 3.42. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos pesqueros. |
| 3.43. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos mineros. |
| 3.44. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos energéticos. |
| 3.45. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos hídricos. |
| 3.46. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos forestales. |
| 3.47. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos pesqueros. |
| 3.48. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos mineros. |
| 3.49. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos energéticos. |
| 3.50. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos hídricos. |
| 3.51. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos forestales. |
| 3.52. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos pesqueros. |
| 3.53. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos mineros. |
| 3.54. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos energéticos. |
| 3.55. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos hídricos. |
| 3.56. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos forestales. |
| 3.57. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos pesqueros. |
| 3.58. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos mineros. |
| 3.59. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos energéticos. |
| 3.60. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos hídricos. |
| 3.61. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos forestales. |
| 3.62. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos pesqueros. |
| 3.63. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos mineros. |
| 3.64. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos energéticos. |
| 3.65. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos hídricos. |
| 3.66. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos forestales. |
| 3.67. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos pesqueros. |
| 3.68. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos mineros. |
| 3.69. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos energéticos. |
| 3.70. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos hídricos. |
| 3.71. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos forestales. |
| 3.72. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos pesqueros. |
| 3.73. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos mineros. |
| 3.74. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos energéticos. |
| 3.75. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos hídricos. |
| 3.76. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos forestales. |
| 3.77. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos pesqueros. |
| 3.78. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos mineros. |
| 3.79. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos energéticos. |
| 3.80. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos hídricos. |
| 3.81. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos forestales. |
| 3.82. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos pesqueros. |
| 3.83. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos mineros. |
| 3.84. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos energéticos. |
| 3.85. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos hídricos. |
| 3.86. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos forestales. |
| 3.87. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos pesqueros. |
| 3.88. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos mineros. |
| 3.89. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos energéticos. |
| 3.90. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos hídricos. |
| 3.91. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos forestales. |
| 3.92. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos pesqueros. |
| 3.93. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos mineros. |
| 3.94. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos energéticos. |
| 3.95. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos hídricos. |
| 3.96. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos forestales. |
| 3.97. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos pesqueros. |
| 3.98. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos mineros. |
| 3.99. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos energéticos. |
| 3.100. Ejecutar actividades de gestión de relaciones con el sector de los recursos hídricos. |

En Bogotá, D.C., a los _____ días del mes de _____ de 20__.

Yo, _____, Presidente de la República, por medio de mi Poder Judicial, doy fe de la expedición del presente Decreto.

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, salvo lo que se disponga en contrario.

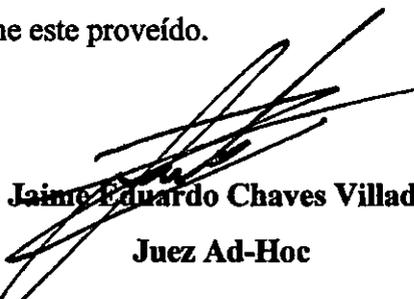
-La apoderada de la parte demandante en escrito de subsanación presentado el **18 de junio de 2018²**, no cumplió con lo ordenado en precedencia, toda vez que adecua la demanda indicando los actos administrativos a demandar, más no allega poder que la faculte para demandarlos; así como tampoco allega la totalidad de documentos relacionados como anexos de la demanda; esto es copia del acta de conciliación con su correspondiente constancia.

-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

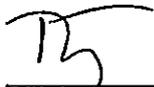
1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Jaime Eduardo Chaves Villada
Juez Ad-Hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 05 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

² Folios 38 a 39.

1920

THE STATE OF TEXAS,
COUNTY OF [unclear]
I, [unclear], Clerk of the County, do hereby certify that the within and foregoing is a true and correct copy of the original as the same appears in the records of the County.

WITNESSED my hand and the seal of the County at the City of [unclear] this [unclear] day of [unclear] 1920.

[Signature]

[Text]

[Text]

[Text]

[Text]

[Text]

[Text]

[Text]

[Text]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 500

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00467-00
Demandante: Esperanza Ariza Caro
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 7347 de 07 de octubre de 2016 Acto ficto producto del silencio administrativo del recurso presentado el 10 de noviembre de 2016.
Expedido por	Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Decisión	Niega reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 09 de junio de 2015, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 10)
Cuantía	No supera 50 smmlv (fl. 69-70)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1. literales c) y d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ESPERANZA ARIZA CARO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

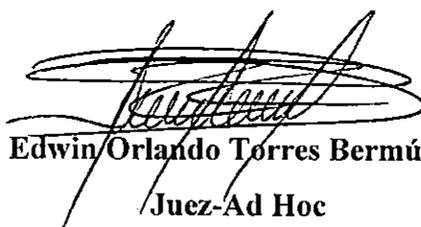
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **PEDRO ALBERTHO PÉREZ DURÁN**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Edwin Orlando Torres Bermúdez
Juez-Ad Hoc

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 05 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 501

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00365-00
Demandante: María Félix Esquivel Frazer
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

- No cumple con lo ordenado en el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que al realizar la estimación razonada de la cuantía no determina con claridad el valor adeudado por la entidad demandada para cada uno de los años y por cada uno de los factores salariales reclamados; así las cosas para subsanar debe realizarla totalizando la suma pretendida en concordancia con las pretensiones, por cada ítem y el gran total de todo.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se
RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y concede a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


Carmen Graciela Flórez Peña
Juez-Ad Hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 05 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 502

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00486-00
Demandante: Margarita del Pilar Cavieles Caro
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

- Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que exige que la demanda contenga lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, al no existir congruencia entre lo relacionado en la demanda con los anexos de la misma, por cuanto las fechas de notificación de la Resolución 5544 del 22 de junio de 2016 y del recurso interpuesto contra ella no coinciden con los documentos aportados con la demanda.
- Tampoco cumple con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA; toda vez que no allega el recurso interpuesto contra la Resolución No. 5544 del 22 de junio de 2016, del cual pretende se declare la existencia del acto ficto o presunto producto de la falta de contestación; así como tampoco la copia de la petición presentada ante la demandada el 08 de junio de 2016.
- Así las cosas, para subsanar la parte demandante deberá formular las pretensiones con precisión y claridad debidas, identificando tanto en el poder cómo en las pretensiones todos

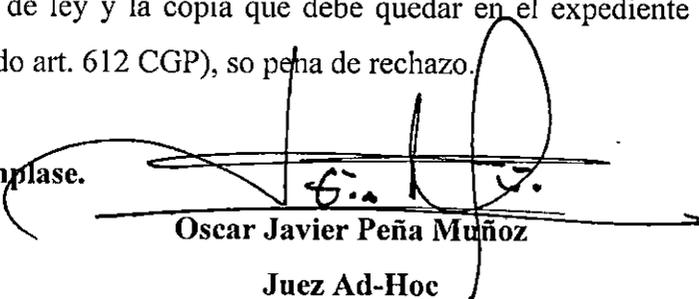
y cada uno los actos administrativos que resolvieron lo peticionado por el demandante; así como allegar la totalidad de los documentos relacionados como anexos de la demanda.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Oscar Javier Peña Muñoz

Juez Ad-Hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 05 DE 2018**.


Secretaria